EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2013	José Luis Mendoza Nul	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado .		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ LUIS MENDOZA NUL

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2013

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0860/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Mendoza Nul, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de mayo de dos mil trece, a través del módulo manual del sistema *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0109000092713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Requiero saber el procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehiculos de gran altura, de carga, trailers y pesados; y saber además si se puede colocar alguna barrera o pluma para evitar el transito de vehículos como los mencionados"* (sic)

II. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/1927/2013 del catorce de mayo de dos mil trece, notificado al particular a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* el quince de mayo de dos mil trece, el responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"… le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000092713, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la* ***Subsecretaría de Control de Tránsito*** *unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.*

Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada unidad administrativa, diera respuesta a su solicitud mediante el sistema infomex, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

En lo que usted refiere a …'el procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados…(Sic) se hace de su conocimiento que el Reglamento de Tránsito Metropolitano, es el que establece las normas relativas al tránsito peatonal y de vehículos en el Distrito Federal y a la seguridad vial, tal como lo menciona el artículo primero de dicho ordenamiento que a la letra reza:

[Trascribe disposición referida]

Ahora bien, con lo que respecto a los vehículos de carga pesada, considerados así aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas: Microbuses y minibús, Autobuses, Camiones de dos o más ejes, Tractores, Semiremolques, Remolques, Trolebuses, Vehículos agrícolas, Trenes ligeros, Equipo especial movible, Camionetas y Vehículos con grúa, mismos que son regulados conforme a los siguientes artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del ordenamiento legal en mención, siendo estos:

[Transcribe disposiciones referidas]

Por otra parte de informo, que esta Subsecretaría de Control de Tránsito, no es la facultada para autorizar el uso de vías secundarias, terciarias o locales para otros fines distintos a su materia, atendiendo a lo siguiente:

…' que el actuar de esta Subsecretaría de Control de Tránsito, es conforme al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, que se detalla a continuación:

[Transcribe fracciones referidas]

En este orden de ideas y con la intención dar respuesta clara a su petición, dicha Unidad Administrativa, hace la siguiente precisión:

Se sugiere dirigir su petición a la Delegación Azcapotzalco, ya que es el Órgano Político Administrativo Desconcentrado indicado de atender dicha petición, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en sus artículos 9º, fracción III, IV, V, VI, VII y XIII; 128 y 129 que a la letra dice:

[Transcribe disposiciones referidas]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo anterior, es claro que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a esta dependencia, la de autorizar la colocación de alguna barrera o pluma para evitar el tránsito de vehículos de gran altura, tráileres y pesados, toda vez que como ha quedado establecido, Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, dispone que lo anterior es facultad de las delegaciones.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se le orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado que se enlista a continuación…

Delegación Azcapotzalco
Responsable de la OIP:
Lic. Virgilio Galán Padilla
Castilla Oriente S/N, 2º Piso, Oficina
Y 22 de febrero.
COL. Azcapotzalco Centro,
C.P. 2008
Del. Azcapotzalco
Tel. 5354 9994 Ext. 1207
Transparencia@df.gob.mx
…" (sic)

III. El quince de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

"Nuevamente siguen las evasivas de las autoridades a darme respuesta a mis solicitudes, nuevamente SSPDF dice que son las delegaciones quien me debe de dar respuesta. Requiero la intervención del INFODF para que analice, verifique, estudie y obligue a las instancias pertinentes a que respondan a mi solicitud de información" (sic)

IV. El veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0109000092713.

Asimismo, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. Mediante un correo electrónico del veintiuno de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil trece, el particular acusó de recibida la notificación del acuerdo admisorio.

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con las manifestaciones contenidas en el correo electrónico descritas en el Resultando que antecede.

VII. Mediante un correo electrónico del veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente acusó de recibida la notificación del acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece.

VIII. El veintiocho de mayo de dos mil trece se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/DET/OM/SSP/2086/2013 del veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Manifestó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se condujo siempre con estricto apego a las leyes de la materia y que la solicitud de información del particular fue atendida en tiempo y forma, por lo que consideró que la respuesta emitida no vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, ya que lo orientó para que presentara su solicitud de información ante el Ente correspondiente.

- Indicó que de las atribuciones del Ente Obligado, conferidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se advirtió alguna que facultara a la Dependencia para autorizar a los particulares la restricción del tránsito vehicular en una calle, mediante alguna barrera o instrumento, sino solamente la facultaban para controlar, supervisar y regular el tránsito vehicular y de personas, conforme a las leyes y reglamentos que se expidieran para el caso, no así para elaborar procedimientos para la obtención de permisos que restringieran el tránsito vehicular en las calles de la ciudad ni mucho menos autorizarlos.

- Sostuvo que del marco normativo que regía a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se adviertió que la información requerida no era generada o administrada por ella.

- Explicó que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracciones III, IV, V, VI, VII y XIII, 128 y 129 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, las Delegaciones son las únicas competentes para otorgar los permisos que en su caso pudieran restringir el tránsito vehicular en las calles y vialidades de esta ciudad y que por lo tanto, deben ser ellas quienes den respuesta a la solicitud de información.

- Aseguró que en su carácter de Ente garante de los derechos humanos, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, veló en todo momento por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que a su consideración, se llevaron a cabo las diligencias necesarias para atender el requerimiento de información y que en ningún momento negó al particular su derecho de acceder a la información de su interés.

- Refirió que en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco.

- Aclaró que la orientación fue dirigida a la Delegación Azcapotzalco porque en la Oficina de Información Pública existía el antecedente de la solicitud de información con folio 0109000073613, en la cual el ahora recurrente requirió la misma información que en la que es materia del presente recurso de revisión y de la cual se advierte, además, que el particular señaló que la solicitud fue presentada inicialmente ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco.

- Finalmente, calificó de infundado e inoperante el agravio del recurrente y estimó que el mismo debía ser desestimado por este Instituto porque a su juicio, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal actuó en todo momento con estricto apego a la ley y garantizó en todo momento el derecho del particular para acceder a la información pública, por lo que consideró que debía confirmarse la respuesta impugnada.

IX. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante un correo electrónico del cuatro de junio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente acusó de recibida la notificación del acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece y expresó que el Ente Obligado debió proporcionar una segunda respuesta más certera a su requerimiento.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

XI. Mediante acuerdo del seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con las manifestaciones hechas a través del correo electrónico descrito en el Resultando anterior.

XII. El catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por recibidas las manifestaciones del recurrente hechas en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, mediante el correo electrónico del cuatro de junio de dos mil trece.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIII. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/2403/2013 del dieciocho de junio de dos mil trece, el responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el diverso OIP/DET/OM/SSP/2402/2013, a través del cual emitió una segunda respuesta a la solicitud de información, en la cual, además de reiterar lo dicho tanto en la respuesta impugnada como en el informe de ley, proporcionó los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública de los dieciséis Órganos Político Administrativos del Distrito Federal.

Al oficio de mérito, el Ente Obligado anexó la impresión de un correo electrónico del dieciocho de junio de dos mil trece, enviado de la cuenta de su Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIV. Mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con la segunda respuesta, descrita en el Resultando que antecede y acordó la admisión de las pruebas ofrecidas, en términos de lo establecido en los artículos 80, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con las documentales exhibidas, se ordenó dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

XV. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/2555/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticuatro de junio de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que reiteró lo expuesto en el informe de ley.

XVI. Mediante acuerdo del veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado, al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

XVII. Mediante acuerdo del tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

> *Registro No. 168387*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***<u>alequen o no en los agravios formulados por el apelante</u>****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> ***Contradicción de tesis*** *153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> ***Tesis de jurisprudencia*** *186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el diecinueve de junio de dos mil trece, el responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió una segunda respuesta a la solicitud de información, contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/2402/2013 (agregada a fojas cincuenta y seis a sesenta y seis del expediente), con la cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su sustanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
3. Que el Instituto de vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos referidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A fin de verificar si la segunda respuesta cumple con el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, es necesario tener en cuenta lo requerido por el particular en la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente, para lo cual se valorarán el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000092713 (agregado a fojas nueve a once del expediente), el oficio de respuesta OIP/DET/OM/SSP/1927/2013 (agregado a fojas quince a veintiuno del expediente) y la impresión de un correo electrónico del quince de mayo de dos mil trece (agregada a fojas uno y ocho del expediente), documentales que tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón

De las documentales referidas en los párrafos anteriores se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
"Requiero saber el procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados; y saber ademas si se puede colocar alguna barrera o pluma para evitar el transito de vehículos como los mencionados." (sic)	*"En lo que usted refiere a […] 'el procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados…le informo, que esta Subsecretaría de Control de Tránsito, no es la facultada para autorizar el uso de vías secundarias, terciarias o locales para otros fines distintos a su materia […]* *Se sugiere dirigir su petición a la Delegación Azcapotzalco, ya que es el Órgano Político Administrativo Desconcentrado indicado de atender dicha petición, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en sus artículos 9º, fracción III, IV, V, VI,*	*"Nuevamente siguen las evasivas de las autoridades a darme respuesta a mis solicitudes, nuevamente SSPDF dice que son las delegaciones quien me debe de dar respuesta. Requiero la intervención del INFODF para que analice, verifique, estudie y obligue a las instancias pertinentes a que respondan a mi solicitud de información"* (sic)	La agregada a fojas cincuenta y seis a sesenta y seis del expediente, en la que, además de reiterar lo dicho, tanto en la respuesta emitida como en el informe de ley, el Ente Obligado proporcionó los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública de los 16 Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Obras y Servicios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	VII y VIII; 128 y 129 que a la letra dice: *{…] no se encuentra dentro de las facultades conferidas a esta dependencia, la de autorizar la colocación de alguna barrera o pluma para evitar el tránsito de vehículos de gran altura, tráileres y pesados, toda vez que como ha quedado establecido, Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, dispone que lo anterior es facultad de las delegaciones.* *Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se le*		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado que se enlista a continuación… ***Delegación Azcapotzalco*** *Responsable de la OIP:* ***Lic. Virgilio Galán Padilla*** *Castilla Oriente S/N, 2º Piso, Oficina* *Y 22 de febrero.* *COL. Azcapotzalco Centro,* *C.P. 2008* *Del. Azcapotzalco* *Tel. 5354 9994 Ext. 1207* *Transparencia@df.gob.mx* *…"* (sic)		

Como puede advertirse, ante la inconformidad del recurrente porque la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se declaró incompetente para responder la solicitud de información y le orientó, en términos del artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco, en la segunda respuesta, materia de este estudio, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indicó los datos de contacto de las Oficinas de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del las dieciséis Delegaciones del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Obras y Servicios.

A fin de determinar si esta información y la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal son legales y suficientes para declarar el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario conocer, en torno a la naturaleza jurídica de la información solicitada, si los Órganos Político Administrativos, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Obras y Servicios son las instancias competentes para informar al particular respecto a lo solicitado.

Para ello, en términos de lo establecido en el artículo 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se transcribe para pronta referencia, así como con apoyo en la Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, aplicable por analogía al caso particular, es procedente invocar como hecho notorio la resolución al recurso de revisión RR.SIP.0778/2013, aprobada por unanimidad del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Vigésima Sesión Ordinaria pública, celebrada el cinco de junio de dos mil trece.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 125.-*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente,* ***teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios****…*
>
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 188596*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/211
Pag. 939

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.*Se considera que* ***son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional****. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo,* ***los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito****, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o.,* ***pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.
Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
AMPARO DIRECTO 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.

En la resolución al recurso de revisión identificado con número RR.SIP.0778/2013, invocada como hecho notorio en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado determinó que **son los Órganos Político Administrativos** los únicos entes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

competentes para informar lo requerido por el ahora recurrente en la solicitud de información, consistente en conocer cuál era el procedimiento o norma que permitía que en una calle cien por ciento habitacional y estrecha se evitara, por seguridad, que circularan vehículos de grandes dimensiones y pesados, así como si era procedente la colocación de una barrera o pluma para evitar el tránsito de este tipo de vehículos.

Como puede advertirse, la solicitud de información, materia de aquél recurso de revisión, es la misma que la que es materia del presente medio de impugnación y, al tratarse de la misma solicitud de información, puede tenerse plena certeza jurídica de que la determinación adoptada por este Órgano Colegiado derivó del estudio a la normatividad vigente aplicable al caso sometido a nuestra consideración, y para ello vale la pena citar la parte fundamental del estudio realizado en aquella resolución:

> *"… toda vez que la solicitud de información del ahora recurrente consistió en que la Secretaría de Transportes y Vialidad le informara cuál es el procedimiento o norma que permita que en una calle **cien por ciento habitacional y estrecha** se evite, por seguridad, que transiten vehículos de carga, de gran altura, trailers y pesados, y si puede colocarse una barrera o pluma para evitar el tránsito de estos vehículos, debe atenderse en primera instancia, a la definición de calle local residencial que aporta la Ley de Transporte y Vialidad, a razón de la clasificación de las vías públicas, específicamente en lo que respecta a las vías secundarias, que por sus características, es la que en el caso en concreto nos ocupa, según se establece en su artículo 91, fracción II, inciso a), numeral 1, que en lo conducente se transcribe a continuación:*
>
> ***'TÍTULO CUARTO***
> ***DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO***
>
> ***CAPÍTULO I***
> ***GENERALIDADES***
>
> ***Artículo 91.-** Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:*
> *…*
>
> ***II. Vías secundarias**: Espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…

***b) Calle local**: **Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades** y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido:*

***1.- Residencial: Calle en zona habitacional**; y*
2.- Industrial: Calle en zona industrial'.

Del artículo 91, fracción II, inciso b), numeral 1 de la Ley de Transporte y Vialidad, se advierte que una vía secundaría, local y residencial es aquel espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular no continúo, que se utiliza para el acceso directo a las propiedades en zona habitacional.

*Por lo que podemos concluir que si tal y como el particular lo refiere en su solicitud de información pretende que se le informe del procedimiento o norma que permita evitar que por seguridad transiten vehículos de carga, gran altura, trailers y pesados, y si puede colocar una barrea o pluma para evitar el tránsito de éstos en **una calle cien por ciento habitacional estrecha** es evidente que la calle referida por el particular es residencial local, con la categoría de vía secundaria, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 91, fracción II, inciso b), numeral 1 de la Ley de Transporte y Vialidad.*

En tal tenor, si en términos de lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo de la Ley en comento, la regulación, mantenimiento y conservación de las vías secundarias se encuentra reservada a las Delegaciones, es inconcuso que corresponde a éstas lo relativo a las calles del tipo residencial y local.

Ahora bien, por lo que hace a la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública, los Órganos Político Administrativos tienen, específicamente, las atribuciones conferidas en el artículo 39, fracciones VI y LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

'TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

…

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEMÁS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

***Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial**:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables*; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;*
…

LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias*, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;"*

Además de dichas atribuciones, deben destacarse las establecidas en el artículo 9, fracciones II, III, IV, y V de la Ley de Transporte y Vialidad, mismos que prevén lo siguiente:

'TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán*, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales,* ***<u>las siguientes facultades</u>****;*
…

II.- Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular *y peatonal,* ***excepto en aquellos casos debidamente autorizados****;*

III.- Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstas en las normas jurídicas y administrativas aplicables*;*

IV.- *Conformar y* ***mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad****, cuando conforme a la normatividad sea procedente;*

V.- Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad*, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;*
…'

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con lo preceptuado en estas disposiciones, puede sostenerse válidamente que los Órganos Político Administrativos tienen las atribuciones suficientes para ejecutar los actos administrativos legalmente procedentes a efecto de conceder las autorizaciones y permisos a los interesados, que así lo soliciten, para el uso de la vía pública (específicamente, vías secundarias), siempre y cuando ello no afecte su naturaleza, ya que al tener plenas atribuciones para ello, también las tiene a efecto de mantener las vialidades de su jurisdicción libre de obstáculos que impidan el libre tránsito, para lo cual integrará los registros de las autorizaciones concedidas, así como los inventarios de infraestructura, servicios y elementos que fueron autorizados para su colocación en la vía pública, a fin de cumplir eficientemente sus atribuciones.

Sobre este particular, debe subrayarse que el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones y permisos para el uso de la vía pública, así como para la colocación de infraestructura, servicios o elementos, con las restricciones, por supuesto, que prevé el artículo 14, fracción II del Reglamento de Tránsito Metropolitano es el regulado en los artículos 128 a 134 de la Ley de Transportes y Vialidad, que a continuación se transcribe.

'TÍTULO CUARTO
DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO

CAPÍTULO VIII
DE LAS AUTORIZACIONES Y AVISOS DE INSCRIPCIÓN PARA EL USO DE LA VIALIDAD

Artículo 128.- *Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad,* ***es necesario contar con la autorización de inscripción expedido por las Delegaciones*** *o el aviso correspondiente.*

Para expedir la autorización, ***la Delegación requerirá Visto Bueno de las autoridades competentes****."*

Artículo 129.- *Los particulares únicamente podrán incorporar elementos a la vialidad,* ***previa obtención de autorización ante la Delegación*** *que corresponda."*

Artículo 130.- *Las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:*

I.- Presentar solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar;

II.- En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III.- Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda;

IV.- Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar el elemento;

V.- Indicar la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad;

VI.- Mencionar el número de elementos similares incorporados por el solicitante en la Demarcación Territorial de que se trate;

VII.- Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

VIII.- Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

Artículo 131.- *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior,* ***la Delegación contará con plazo no mayor de treinta días hábiles*** *para resolver en definitiva sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización."*

Artículo 132.- *En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad,* ***las Delegaciones deberán tomar en cuenta el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal****, programas generales, parciales y delegacionales de desarrollo urbano y la opinión de la Secretaría."*

Artículo 133.- ***Las autorizaciones que otorgue la Delegación tendrán una vigencia de un año*** *y serán refrendables, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron otorgados y el interesado exhiba el pago de derechos correspondientes dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia.*

La falta de presentación de la constancia del pago de derechos por concepto de refrendo, implicará la extinción automática de la autorización, sin necesidad de resolución alguna."

Artículo 134.- *Si existiere algún inconveniente legal o material para el refrendo de la autorización,* ***la Delegación deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento****. Si transcurrido dicho plazo la Delegación no ha realizado observación o notificación alguna y fue exhibido el comprobante de pago en los términos señalados, se entenderá que el refrendo es favorable sin necesidad de certificación.'*

De las consideraciones expuestas en líneas anteriores, dado que la calle referida por el particular en su solicitud de información ***es una vía secundaria****, en términos de lo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dispuesto en el artículo 91, fracción II, inciso a) y 92, último párrafo, de la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, resulta claro que el procedimiento o norma que prevea que en una calle de esa naturaleza se impida la circulación de vehículos de grandes dimensiones y de carga pesada, así como sí en ésta puede colocarse una barrera o pluma para impedir el tránsito de esos vehículos, la autoridad competente para ello es el Órgano Político Administrativo en cuya demarcación se encuentre dicha vía pública, en el caso específico, la Delegación Azcapotzalco, puesto que en atención a los datos aportados por el particular en su solicitud de información, se presume que es esa demarcación territorial en la que se encuentra la calle referida, ya que así lo señaló el en la solicitud de información al expresar 'Lo solicito […] porque la OIP de la Delegación Azcapotzalco, en respuesta a la misma solicitud me orientó hacerla con ustedes'.

En este sentido, toda vez que la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal asigna expresamente a los Órganos Político Administrativos la atribución de autorizar el uso de la vía pública (solamente en vías de naturaleza secundaria) para otros fines distintos a su naturaleza, para incorporar servicios, infraestructura o cualquier elemento a la vialidad (previo procedimiento administrativo correspondiente), para mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan u obstaculicen el tránsito vehicular o peatonal, así como para retirar este tipo de objetos y elementos, cuando hayan sido colocados sin el permiso correspondiente, se deriva, de forma certera, que tratándose de vialidades secundarias, las Delegaciones son las únicas autoridades competentes para informar lo requerido por el ahora recurrente en la solicitud de información" (sic)

Expuesto lo anterior, en el presente caso, resulta válido concluir que como lo informó el Ente recurrido en la segunda respuesta, los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal son los entes competentes para dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, por lo tanto, al no ser competente la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dar respuesta, en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente, en principio, era que canalizara (remitiera) la solicitud de información a los entes legalmente competentes.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la solicitud información le fue canalizada a Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por la Secretaría de Transportes y Vialidad, por lo cual en términos de lo establecido en el artículo 42, fracción I, párrafo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, no procedía la canalización de la solicitud de información, sino la orientación de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como lo hizo la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al indicar los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública de los dieciséis Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, en virtud de que si ni del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000092713, ni de la gestión de la solicitud se advierte elemento de convicción alguno que permita conocer que la calle a la que se refirió el particular en la solicitud de información se ubica en determinada Delegación, es jurídica y legalmente válido que el Ente Obligado haya proporcionado los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de cada uno de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, para que así el particular disponga de la información necesaria y suficiente para ejercer plenamente su derecho de acceso a la información ante el Ente competente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado, también proporcionó los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a su vez, el particular presentara ante ellas su solicitud de información.

Sin embargo, ni jurídica ni materialmente estos entes son competentes para informar al particular cuál era el procedimiento o norma que permitía que en una calle cien por ciento habitacional y estrecha pudiera evitar, por seguridad, que circularan vehículos de gran altura, trailers y pesados, así como pudiera colocarse una barrera o *"pluma"* para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

evitar el tránsito de dichos vehículos, ya que de sus atribuciones legalmente conferidas no se destaca alguna que permita afirmar o, al menos, presumir que sí son competentes para informar lo requerido por el solicitante, por lo que no resultaba procedente la orientación a estos entes obligados.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la materia del recurso de revisión que ahora se resuelve, el acto por virtud del cual la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante estos entes obligados no irroga perjuicio alguno al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues aún cuando el particular haya presentado su solicitud ante estos entes, su derecho de recurrir las respuestas que en su momento emita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Obras y Servicios queda expedito a efecto de que lo pueda hacer valer, en los términos de ley, si así lo estima necesario.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la segunda respuesta cumple con el requerimiento de información del ahora recurrente, en el entendido de que dicho cumplimiento no solo implica que el Ente Obligado conceda, en sus términos, el acceso a la información solicitada, sino también cuando lleva a cabo los actos jurídicamente procedentes para justificar el sentido de su respuesta y cuando, además, provea legalidad y certeza jurídica al solicitante respecto a la validez del acto emitido por el Ente recurrido.

En este sentido, al haber orientado al particular para que presentara su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los dieciséis Órganos Político Administrativos, por ser ellos los competentes para responder al requerimiento del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ahora recurrente y al haber fundado y motivado debidamente dicha competencia, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hecho jurídicamente válido para sostener su incompetencia para responder a la solicitud de información, motivo por el cual, a juicio de este Instituto, la segunda complementaria es válida y **cumple con el requerimiento de la solicitud y, asimismo, con el *primero* de los requisitos para sobreseer el recurso de revisión**, como lo dispone el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Por lo que respecta al ***segundo*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la impresión de pantalla del correo electrónico del dieciocho de junio de dos mil trece (agregado a foja sesenta y siete del expediente), enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones, **se tiene por satisfecho** dicho requisito, pues existe certeza de que mediante esa vía de notificación, el Ente Obligado notificó al ahora recurrente la segunda respuesta en estudio.

En lo que corresponde al ***tercero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el acuerdo del veintiuno de junio de dos mil trece (agregado a foja sesenta y cuatro del expediente), notificado el veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dio vista al recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna al respecto.

De este modo, con dicho acuerdo se tiene por satisfecho el ***tercero*** de los requisitos para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al haberse reunido y acreditado los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20